



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE292812 Proc #: 4024007 Fecha: 11-12-2018
Tercero: 800143157 – FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06413
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, Decreto 386 de 2008, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 2016EE107137 del 28 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Alcaldía Local de Bosa, adelantar las actuaciones de su competencia frente al desarrollo de actividades no permitidas dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal la Isla.

A través de oficio con radicado No. 2016EE107119 del 28 de junio de 2016, se solicitó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, adelantar las actividades de su competencia relacionadas con disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal la Isla.

Que mediante los oficios con radicados No. 2017EE99936 del 01 de junio de 2017 y No. 2017EE183761 del 20 de septiembre de 2017, se solicitó a la alcaldía Local de Bosa, adelantar actuaciones frente a la problemática Ambiental dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal la Isla.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control, generó Concepto Técnico No. 05384 del 26 de octubre de 2017, de acuerdo con la visita hecha el día 5 de octubre de 2017, al Parque Ecológico Distrital de Humedal – PEDH – La Isla y a su vez en el Corredor Ecológico de Ronda – CER – del río Tunjuelo, donde se evidenció, entre otras conductas, la ocupación de los mismos para la construcción de viviendas, instalación de negocios informales y extracción del agua del nivel freático para secar el suelo.



Según el citado concepto *“Para llegar a los predios, se ingresa por calle 88A sur, después de la carrera 87N. Según el SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios donde se presenta la situación no cuentan con nomenclatura urbana y por tanto no se pudo constatar el CHIP catastral”*.

Posteriormente, se realizó visita técnica el día 8 de febrero de 2018 a raíz de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 02746 del 13 de marzo del 2018, con Profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, PIRE, OPEL, EAAB, Alcaldía Local de Bosa y Policía Nacional, con el fin de generar insumo para dar alcance al Concepto Técnico No. 05384 de 26 de octubre de 2017, para consolidar lo evidenciado en la visita al Parque Ecológico Distrital de Humedal – PEDH – La Isla y a su vez en el Corredor Ecológico de Ronda – CER – del río Tunjuelo, donde se verificó la ocupación de la zona de protección ambiental para construcción de viviendas, negocios informales y otras conductas que afectan la vocación de conservación de esta zona, actividades desarrolladas en predios de la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CIUDADELA CAMPO VERDE, E INDETERMINADOS, identificada con NIT. 800143157 – 3, en el cual se estableció lo siguiente:

“(..)

Desde el punto de vista técnico se hace necesario suspender inmediatamente en la zona de protección del PEDH La Isla – sector 1 predio 1; la construcción de viviendas, suspensión de la instalación de negocios informales, suspensión del establecimiento de viviendas informales, suspensión de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, suspensión de la disposición de residuos mixtos, suspensión del parqueo de vehículos, suspensión del tránsito de maquinaria pesada, suspensión de excavaciones, suspensión de extracción del agua del nivel freático para secar el suelo y cimentar el mismo.

Así mismo se hace necesario suspender inmediatamente en el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo – CER, predio 2, el arrojado de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, suspensión de la disposición de residuos Ordinarios, suspensión de parqueo de vehículos automotores, suspensión de funcionamiento de comercio de carácter informal, suspensión de actividades relacionadas con el acopio de residuos potencialmente reciclables, suspensión de vertimiento del recurso hídrico al río Tunjuelo, el cual es extraído del Sector 1 del PEDH predio 1.



Georreferenciación de los predios ocupados

COORDENADAS PLANAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ VÉRTICES PREDIO CER RIO TUNJUELO		
ID	X	Y
1	84857,954	102246,611
2	84828,647	102242,944
3	84829,214	102249,561
4	84829,563	102253,638
5	84830,389	102263,277
6	84845,85	102266,24
7	84859,13	102280,16
8	84866,84	102343,09
9	84878,53	102370,27
10	84884,029	102374,67
11	84889,528	102379,069
12	84916,921	102379,029
13	84908,28	102367,389
14	84899,791	102353,833
15	84885,313	102312,548
16	84873,738	102263,531
17	84868,217	102251,637

COORDENADAS PLANAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ VÉRTICES PREDIO SECTOR 1 - PEDH LA ISLA		
ID	X	Y
1	84889,528	102379,1
2	84884,029	102374,7
3	84878,53	102370,3
4	84866,84	102343,1
5	84859,13	102280,2
6	84845,85	102266,2
7	84830,389	102263,3
8	84837,321	102344,2
9	84842,533	102380,1
10	84853,635	102379,8
11	84878,308	102379,1

(...)

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de seguimiento y control al PEDH la Isla, se pudo establecer que en el en el sector 1 del PEDH, predio 1 y Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo (EEP). Predio 2 – es decir en estas dos áreas, se desarrollan diferentes actividades como son: construcciones sin ningún tipo de manejo técnico, parqueo de vehículos y disposición de diferentes tipos de residuos como son: Residuos pétreos, (Concreto, ladrillos, arenas y bloques), Residuos no pétreos, (Plásticos PVC, maderas, cartones, papel, vidrios cauchos), Residuos de carácter metálico, (Acero, hierro, cobre, aluminio, estaño y zinc), Residuo orgánicos de pedones, (residuos de tierra negra).

Las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio dada la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire.

(...)"

Que mediante Resolución No. 00862 del 26 de marzo de 2018, se impuso medida preventiva en contra de la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A.- VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CIUDADELA CAMPO VERDE, identificada con NIT No. 800.143.157-3, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades constructivas, la disposición de residuos de construcción y demolición, así como la disposición de cualquier otro residuo y el parqueo de vehículos, desarrolladas en la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 Predio 1 y en la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 predio 2.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05384 del 26 de octubre de 2017 y en el Concepto Técnico No.02746 del 13 de marzo de 2018, se evidenció que la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 800.143.157-3, en calidad de propietaria del predio ubicado en las siguientes coordenadas; permitió la construcción de viviendas, disposición de Residuos de Construcción y Demolición, disposición de residuos mixtos, parqueo de vehículos, tránsito de maquinaria pesada, excavaciones y extracción del agua del nivel freático para secar el suelo y cimentar el mismo, que se encuentran dentro de la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 Predio 1 y en la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 predio 2.

COORDENADAS PLANAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ		
VÉRTICES PREDIO SECTOR 1 - PEDH LA ISLA		
ID	X	Y
1	84889,528	102379,1
2	84884,029	102374,7
3	84878,53	102370,3
4	84866,84	102343,1
5	84859,13	102280,2
6	84845,85	102266,2
7	84830,389	102263,3
8	84837,321	102344,2
9	84842,533	102380,1
10	84853,635	102379,8
11	84878,308	102379,1

Y por otro lado en se evidenció en las siguientes coordenadas; que permitió la disposición de Residuos de Construcción y Demolición, disposición de residuos ordinarios, parqueo de vehículos automotores, vertimiento del recurso hídrico al río Tunjuelo el cual es extraído del predio mencionado en precedencia:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COORDENADAS PLANAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ VÉRTICES PREDIO CER RIO TUNJUELO		
ID	X	Y
1	84857,954	102246,611
2	84828,647	102242,944
3	84829,214	102249,561
4	84829,563	102253,638
5	84830,389	102263,277
6	84845,85	102266,24
7	84859,13	102280,16
8	84866,84	102343,09
9	84878,53	102370,27
10	84884,029	102374,67
11	84889,528	102379,069
12	84916,921	102379,029
13	84908,28	102367,389
14	84899,791	102353,833
15	84885,313	102312,548
16	84873,738	102263,531
17	84868,217	102251,637

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo en los predios identificados en precedencia, propiedad de la mencionada FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. identificada con NIT No. 800.143.157-3, y que se encuentran dentro de la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 Predio 1 y en la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 predio 2.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Decreto 386 del 2008.

“Artículo 1°. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...).”

Decreto Ley 2811 de 1974.

“Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”



Decreto 357 de 1997

“CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

(...)”

Resolución 541 de 1994- Vigente para la fecha del acaecimiento de los hechos.

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...)

1. En materia de disposición final (...)

3.Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras entre otros.”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 800.143.157-3, en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por permitir la construcción de viviendas, disposición de Residuos de Construcción y Demolición, disposición de residuos mixtos, parqueo de vehículos, tránsito de maquinaria pesada, excavaciones y extracción del agua del nivel freático para secar el suelo y cimentar el mismo, dentro de la Zona de Protección del Parque



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 Predio 1 y en la Zona de Protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal- PEDH La Isla- Sector 1 predio 2; puntualmente en las siguientes coordenadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

COORDENADAS PLANAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ		
VÉRTICES PREDIO SECTOR 1 - PEDH LA ISLA		
ID	X	Y
1	84889,528	102379,1
2	84884,029	102374,7
3	84878,53	102370,3
4	84866,84	102343,1
5	84859,13	102280,2
6	84845,85	102266,2
7	84830,389	102263,3
8	84837,321	102344,2
9	84842,533	102380,1
10	84853,635	102379,8
11	84878,308	102379,1

COORDENADAS PLANAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ		
VÉRTICES PREDIO CER RIO TUNJUELO		
ID	X	Y
1	84857,954	102246,611
2	84828,647	102242,944
3	84829,214	102249,561
4	84829,563	102253,638
5	84830,389	102263,277
6	84845,85	102266,24
7	84859,13	102280,16
8	84866,84	102343,09
9	84878,53	102370,27
10	84884,029	102374,67
11	84889,528	102379,069
12	84916,921	102379,029
13	84908,28	102367,389
14	84899,791	102353,833
15	84885,313	102312,548
16	84873,738	102263,531
17	84868,217	102251,637

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 800.143.157-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 13 No. 26 A- 47, piso 9 de esta ciudad; de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2017-1534, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-1534